

## LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

### VISTO:

El Expediente N° 13222-2025, mediante el cual la administrada SOFIA ELIZABETH MENDOZA REYES con DNI N° 18181734, solicita la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, impuesto contra ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548 y.

### CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora y que, para garantizar la efectividad y legalidad del Debido Procedimiento, se debe seguir los lineamientos establecidos en el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece; “la actuación de la administración pública debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Conforme a ello se tiene que, mediante la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, de fecha 03.07.2024, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548, “Por apertura de establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el código de infracción F-001”, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. De Las Artes Norte N° 352 Int. 201 – San Borja, conforme se desprende el Acta de Fiscalización N° 1072-2024-MSB-GM-GF/chc, de fecha 03.07.2024. Habiéndose notificado en Informe Final de instrucción N° D000427-2025-MSB-GM-GF, de fecha 20.03.2025 y notificado con fecha 21.03.2025.

Que, dentro del plazo de Ley, siendo esta con fecha 02.04.2025, la Etapa Decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador emite la Resolución de Sanción Administrativa N° D000326-2025-MSB-GM-GF, resolviendo MULTAR a; ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548, “Por apertura de establecimiento sin contar con el respectivo certificado de autorización municipal de funcionamiento”, contenido en el código de infracción F-001”, de la Ordenanza N° 589-MSB, disponiendo el pago de la multa (con atenuante), correspondiente al 50% de la UIT (S/. 2,575.00), habiéndose notificado con fecha 03.04.2025, a la citada empresa, en el domicilio ubicado en Av. De Las Artes N° 352 Int. 201 – San Borja, con negativa de recepción y firma, conforme se desprende del acta de notificación.

Que, posterior a la notificación de la citada resolución, la administrada SOFIA ELIZABETH MENDOZA REYES con DNI N° 18181734, solicita la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, impuesto contra ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548, señalando lo siguiente:

Que, luego de la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, no ha tomado conocimiento alguno de la decisión de este, dejando que pasaran los 9 meses, asimismo, no hay resolución debidamente motivada que justifique la ampliación excepcional del presente procedimiento. Agrega que con fecha 03.04.2025, se le entregó a su hermano, la Resolución de Sanción Administrativa N° D000328-2025-MSB-GM-GF, sin solicitar la recepción (notificación) del mismo, documento que fue llevado a su domicilio legal al noveno mes más 1 día de la Papeleta de imputación de cargo.

Que, de lo manifestado por la recurrente, en el Expediente N° 13222-2025, de fecha 07.04.2025, se advierte que con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, siendo esta con fecha **03.07.2024**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, de los cuales la administrada ha hecho uso de su derecho presentando los descargos correspondientes, hasta se levantó la medida provisional de clausura temporal, mediante Acta de Levantamiento de Medida Provisional N° 1301-2024-MSB-GM-GF, de fecha 12.07.2024, además de haberse emitido la Resolución de Sanción con atenuante, como se ha expuesto en el párrafo precedente y que desde la fecha de la notificación de la Papeleta impuesta, el procedimiento administrativo sancionador, ha concluido con la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N°D000326-2025-MSB-GM-GF, siendo esta con fecha **03.04.2025**, es decir, dentro del plazo de los (9) meses establecido por Ley.

En ese sentido, se debe señalar que, el ordenamiento jurídico, determina en el numeral 1), del Artículo 259°, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Caducidad Administrativa del Procedimiento Sancionador, que: *“El plazo para resolver, los Procedimientos Sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”*, asimismo, el numeral 2, establece: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la Resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”*. Hecho que no se configura en el presente caso.

Por tanto, el acto administrativo, ha sido culminado dentro del plazo de Ley, cumpliendo las formalidades de notificación. Dentro de este contexto, no ha operado la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF, de fecha 03.07.2024; contra impuesto contra; ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548. Por consiguiente, no procede amparar lo solicitado por la recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto se observa que; de la lectura de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000326-2025-MSB-GM-GF, se advierte que se ha incurrido en error material involuntario, al haberse registrado el número del DNI de la administrada; ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470540, siendo lo correcto de acuerdo a la ficha del RENIEC; ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSCCO, con DNI N° 10470548.

Bajo este contexto, se considera los numerales 212.1) y 212.2) del Artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS: **“212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”** (los énfasis son nuestros). Asimismo, el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N.º 004-2019-JUS, se regula la conservación del acto estableciéndose que **“cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda”**, siendo que en el numeral 14.2), se enumera la lista de

actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, entre los cuales se regula en el ítem 14.2.2) "**al acto emitido con una motivación insuficiente o parcial**".

Que, "la conservación es la figura considerada en la LPAG para permitir perfeccionar las decisiones de las autoridades-respaldadas en la presunción de validez-afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto"; consecuentemente, corresponde la rectificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° D000326-2025-MSB-GM-GF, de fecha 02.04.2025.

Por las consideraciones expuestas y atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad y de conformidad con lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que **NO HA OPERADO LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** iniciado con la notificación de la **Papeleta de Imputación N° 1072-2024-MSB-GM-GF**, de fecha 03.07.2024; contra; **ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSSCO, con DNI N° 10470548**, con domicilio legal en; Av. Las Artes Norte N° 352 Int. 201 – San Borja; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECTIFICAR DE OFICIO** el error material advertido en la Resolución de Sanción N° D000326-2025-MSB-GM-GF, de la siguiente manera:

**Donde dice:** **ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSSCO, con DNI N° 10470540**

**Debe decir:** **ESMERALDA GIOCONDA PONCE OSSCO, con DNI N° 10470548**. Por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ratifíquese en lo demás el contenido de la Resolución de Sanción N° D000326-2025-MSB-GM-GF; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Ejecución Coactiva en lo que corresponda a fin que tome las medidas pertinentes para cautelar el acatamiento inmediato de lo ordenado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
**BLANCA DEL ÁGUILA MARCHENA**  
GERENTE DE FISCALIZACIÓN

BDAM/lch